

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 25 DE ENERO DE 1974

No. 17.520

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 109 de 8 de Octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

Ministerio de Educación

Decreto No. 2 de 10 de Enero de 1974, por el cual el Ministerio de Educación autoriza y reglamenta el Funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para Maestros no Titulares en Servicio

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

REGLAMENTASE UNAS EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES DE MINERALES

LEY No. 109
(de 8 de octubre de 1973)

Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o: Cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección General de Recursos Minerales, la celebración de un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley.

El Organismo Ejecutivo determinará, en cada caso, si los derechos otorgados en los contratos son o no exclusivos para los fines del contrato.

ARTICULO 2o. Los contratos serán celebrados por la Nación, representada por el Ministro de Comercio e Industrias, y el peticionario; requerirán para su validez el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Organismo Ejecutivo. Estos contratos entrarán en vigencia a partir de su publicación en la

Gaceta Oficial.

ARTICULO 3o: No podrán celebrar los contratos a que se refiere esta Ley, por si o por interpuestas personas, ni podrán ejercer o disfrutar los derechos emanados de ellos, ninguno de los que a continuación se mencionan:

1.- Los gobiernos extranjeros, ni ninguna entidad o institución oficial o semioficial extranjera;

2.- Las personas jurídicas en las cuales tengan participación directa o indirecta algún gobierno extranjero, salvo el caso de que el Organismo Ejecutivo, previa solicitud razonada de la persona jurídica interesada, resuelva lo contrario;

3.- Los servidores públicos que directa o indirectamente tuviesen el deber de intervenir, por razón de sus funciones, en la adjudicación, ejecución o extinción de los contratos. Esta prohibición, se mantendrá en vigencia durante el año siguiente a la fecha en que el servidor público cese en sus funciones y comprende así mismo a los cónyuges, padres hermanos e hijos de esos servidores;

4.- Las personas que estuviesen en mora con el Tesoro Nacional o Municipal, y

5.- Las personas que hayan incumplido concesiones mineras o contratos y que por tal motivo les hayan sido cancelados.

ARTICULO 4o.: No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta ley, en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecidas por el Organismo Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los literales a) y b), la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias previo dictamen técnico favorable, podrá otorgar permiso para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de 100 metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

La declaratoria de áreas de reserva minera no afectará a ningún contrato celebrado previamente.

ARTICULO 5o: El contrato de exploración conferirá a los contratistas, las siguientes facultades:

a) Llevar a cabo investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el contrato.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.95. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

b) Llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de los minerales amparados por el contrato dentro de las zonas descritas en el mismo; y

c) Obtener un contrato de explotación de los minerales a que se refiere esta ley, que hayan sido descubiertos y que se puedan explotar comercialmente.

ARTICULO 6o: El contrato de explotación conferirá a los contratistas, las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas, en el contrato;

b) Extraer los minerales a que se refiere el contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales a que se refiere el contrato, en los lugares y por los medios establecidos en el mismo, y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio; y

d) Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios establecidos de acuerdo con el mismo; y

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear los minerales extraídos.

ARTICULO 7o: Será indispensable presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias una solicitud, mediante abogado, para poder obtener un contrato para la exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta ley.

ARTICULO 8o: Las solicitudes de contrato de exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta ley deberán contener la siguiente información:

1.- Nombre y demás generales del solicitante;
2.- Certificado del Registro Público donde conste la existencia de la sociedad y el nombre de los dignatarios y directores, si se trata de personas jurídicas;

3.- Descripción de la zona donde se realizará la exploración o explotación, y plano de localización hecho de acuerdo con las instrucciones dictadas por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;

4.- Estado financiero del solicitante certificado por un Contador Público Autorizado;

5.- Informe de evaluación del yacimiento en el caso de contratos para la explotación, el cual será hecho de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias;

6.- Informe de los efectos del impacto ambiental adverso que no puedan ser evitados al desarrollar las actividades de acuerdo con los límites en la ley; y

7.- Cualquier otra información necesaria, a juicio de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 9o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias determinará si de conformidad con la Ley el peticionario es elegible, en cuyo caso, si el área solicitada no se encuentra dentro de un área de reserva o amparada por un contrato de exploración o explotación de los minerales a que se refiere esta Ley, ordenará la publicación de tres (3) avisos oficiales en fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado. Se hará constar en los avisos oficiales la descripción de la zona solicitada, el nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, el tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se remitirá al Alcalde del Distrito respectivo para la fijación del Edicto correspondiente por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 10o: Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de que trata el artículo 9 de esta Ley, cualquier persona podrá presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante abogado, oposición a la celebración de los contratos, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Que la celebración del contrato perjudique en forma grave las operaciones mineras de dicha persona;

b) Que las zonas solicitadas afecten áreas de reserva minera;

c) Que las solicitadas afecten zonas otorgadas al opositor para el mismo tipo de operación y el mismo mineral;

d) Que el solicitante no reuna los requisitos que establece esta ley o esté impedido para celebrar el contrato solicitado;

e) Que la celebración del contrato solicitado perjudique en forma grave otros recursos naturales,

bienes o actividades, que tengan un valor económico mayor que la operación minera que se pretende realizar.

En el escrito respectivo, el opositor presentará las pruebas documentales que estén en su poder y aducirá aquellas que desee que se practiquen. La Dirección General de Recursos Minerales dará traslado al solicitante de una copia del escrito para que conteste en el término de cinco (5) días hábiles, acompañando las pruebas documentales que estén en su poder y aduciendo aquellas que desee que se practiquen.

ARTICULO 11o: El Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, si hubiesen pruebas que practicar, señalará un término no mayor de sesenta (60) días para practicarlas.

ARTICULO 12o: El contrato objeto de oposición no podrá celebrarse mientras no esté ejecutoriada la resolución que ponga fin a la oposición.

ARTICULO 13o: Las áreas objeto de los contratos a que se refiere esta Ley, tendrán una extensión superficial no mayor de diez mil (10,000) hectáreas para exploración ni mayor de mil (1,000) hectáreas para explotación.

ARTICULO 14o: El período de duración de los contratos regulados por la presente Ley será hasta de dos (2) años para los de exploración y hasta de veinte (20) años para los de explotación.

Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse hasta por igual término siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco años antes del vencimiento del contrato.

ARTICULO 15o: Las personas que obtengan contratos de exploración pagarán anualmente un canon superficial no mayor de cincuenta centavos (B/.0.50) por hectárea y las que obtengan contratos de explotación no mayor a dos balboas (B/.2.00) por hectárea, según se establezca en el contrato.

Los pagos de cánones superficiales se harán por anualidades adelantadas dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del comienzo del período correspondiente y se computarán con base en el número total de hectáreas o fracción de hectáreas retenidas al principio de cada año.

ARTICULO 16o: Los contratistas pagarán a la Nación, en concepto de regalía, el porcentaje del valor de los minerales extraídos que se establezca en el contrato, que no podrá ser menor del dos (2 o/o) por ciento ni mayor del cuatro (4 o/o) por ciento de dicho valor calculado en el punto de cómputo de regalías que se acuerde en el contrato. En caso de que los minerales extraídos se incorporen a un proceso de industrialización en el país, el Órgano Ejecutivo podrá rebajar el porcentaje antes mencionado o exonerarlos del pago de regalías.

Los pagos de la regalía se harán mensualmente

antes del día 30 del mes siguiente a aquel en que se llevó a cabo la extracción.

La extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca, no causará el pago de la regalía, pero quedará sujeta al pago de los derechos municipales de extracción que establezca la ley.

ARTICULO 17o: Los contratistas deberán informar mensualmente a la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la cantidad de minerales extraídos y de los que lleguen al punto de cómputo de regalía. Dicha dirección dará traslado de los informes a los Municipios respectivos cuando se trate de extracción de arena, arcilla, piedra caliza, piedra de cantera, coral, cascajo y tosca.

La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias revisará los informes dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su presentación y los aprobará con o sin modificaciones y ordenará los ajustes pertinentes a que hubiere lugar con respecto a los pagos de regalías o derechos municipales efectuados. Los pagos por ajuste deberán hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

ARTICULO 18o: Los contratistas deberán permitir y dar las facilidades necesarias con el objeto de que agentes del Estado debidamente autorizados por la autoridad competente, puedan realizar inspecciones en sus instalaciones, libros y registros.

ARTICULO 19o: Los contratistas deberán presentar un informe anual sobre el desarrollo de sus trabajos de exploración y explotación, el cual incluirá aspectos técnicos, ambientales, financieros y de personal, de acuerdo con las instrucciones que dicte la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 20o: Los contratistas estarán sujetos a las disposiciones y procedimientos fiscales contenidos en el Código Fiscal sin perjuicio de las disposiciones especiales en materia tributaria contempladas en esta Ley. El artículo 225 del Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley No 23 de 22 de agosto de 1963, no se aplicará a la explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 21o: Los titulares de contratos de exploración y de explotación, podrán importar exentos del pago de impuestos de importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, respuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina, y aquellos artículos que se produzcan en el país, siempre que sean de igual calidad y tengan precios competitivos con los extranjeros y aquellos artículos que no fueren indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a no ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley.

ARTICULO 22o: Las solicitudes de exoneración de que trata el artículo anterior, se tramitarán por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa aprobación, en cada caso, de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Lo mismo se hará en cuanto a la autorización para arrendar, vender o utilizar para usos distintos los artículos exonerados.

ARTICULO 23o: Cuando el área objeto del contrato incluya terrenos de propiedad privada, el contratista deberá llegar a acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

Los conflictos que surjan entre contratistas y propietarios por razón de lo que establece este artículo serán resueltos de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al respecto establezca el Código de Recursos Minerales.

ARTICULO 24o: Los contratistas serán responsables por los daños y perjuicios que sean consecuencia de la realización de sus operaciones, incluyendo los ocasionados por cambios en el ambiente. Por lo tanto, deberán indemnizar a la Nación o a las personas naturales o jurídicas que sufran tales daños.

ARTICULO 25o: El Organismo Ejecutivo podrá decretar la cancelación de los contratos de que trata la presente Ley en los siguientes casos:

- a) Por quiebra del concesionario o formación de concurso de acreedores;
- b) Cuando los pagos que deban ser hechos al Estado o a los Municipios no se efectúen durante los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su vencimiento;
- c) Por abandono de las actividades por un término mayor de un año, salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito;
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en el contrato.

ARTICULO 26o: Cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, el Organismo Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

- a) Denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales.
- b) Inspección y confirmación de los daños denunciados por funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales:

c) Resolución de la Dirección General de Recursos Minerales determinando la gravedad de los daños y los perjuicios causados, en la cual podrá establecer un plazo de hasta de 60 días calendarios para que el contratista denunciado realice las reparaciones o modificaciones necesarias;

d) Vencido el plazo a que se refiere el acápite anterior, la Dirección General de Recursos Minerales, constatará el cumplimiento de la Resolución respectiva, y en caso de incumplimiento de la misma, lo comunicará al Organismo Ejecutivo para proceder a la cancelación del contrato.

ARTICULO 27o: Los contratos celebrados con base en la presente Ley podrán terminar por renuncia del interesado previo cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ARTICULO 28o: Los contratos celebrados de acuerdo con la presente Ley podrán ser traspasados a otra persona natural o jurídica con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo. La solicitud de traspaso deberá presentarse a la Dirección General de Recursos Minerales por medio de abogado, cumpliendo al adquirente los requisitos establecidos en el artículo 8o de esta Ley para las solicitudes de contratos.

ARTICULO 29o: Las disposiciones del Código de Recursos Minerales aplicables a los minerales de clase A serán supletorias de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 30o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento de esta Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, e inspeccionará, vigilará y fiscalizará las operaciones de exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 31o: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias podrá sancionar, con amonestaciones o multa de cien (B/.100.00) balboas a mil (B/.1,000.00) balboas, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los que infrinjan esta ley o falten al cumplimiento de los contratos celebrados de acuerdo con la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurrieren y de lo dispuesto, en el artículo 26o de esta Ley. Estas sanciones serán apelables ante el Ministro del Ramo.

ARTICULO 32o: El Ministro de Comercio e Industrias previo dictamen técnico de la Dirección General de Recursos Minerales podrá ordenar la suspensión temporal de la totalidad o parte de las operaciones de exploración y explotación derivadas del ejercicio de los contratos cuando las mismas causen o puedan causar graves daños a las personas, al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construídas sobre éstos, sin perjuicio de la declaratoria de la cancelación del contrato conforme a esta Ley.

ARTICULO 33o: La extracción de los minerales a que se refiere esta Ley se podrá realizar sin necesidad de haber celebrado un contrato con la Nación mediante permiso expedido por el Alcalde

del Distrito respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37o. y 38o. de la Ley No 55 de 10 de julio de 1973.

ARTICULO 34o: Se prohíbe la exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley que no se hicieren de acuerdo con las disposiciones de la misma. Sin embargo, se permitirá la remoción de dichos minerales cuando sea indispensable para realizar movimientos de tierra en la construcción de carreteras, edificios, urbanizaciones u otras obras civiles, pero no se permitirá la venta de los mismos si previamente no se pagan los tributos correspondientes. En este caso será necesario únicamente la obtención de los permisos de construcción correspondientes y la certificación escrita de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 35o: Las personas que al momento de entrar en vigencia esta Ley estén explotando los minerales a que ella se refiere podrán continuar dicha explotación sujetas a las siguientes condiciones:

a) Pago de los derechos municipales respectivos o de las regalías que establece esta Ley, según sea el caso;

b) Presentación de solicitud de contrato de explotación al Ministerio de Comercio e Industrias dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 36o: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, a.i.,
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

NOTA: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 109 de 8 de Octubre de 1973, publicada el día 26 de Octubre de 1973, en la Gaceta Oficial No. 17.480 lo reproducimos íntegramente.

× Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE UNOS CURSOS DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO PARA MAESTROS NO TITULARES DE SERVICIO

DECRETO NUMERO 2
(de 10 de enero de 1974)

Por el cual el Ministerio de Educación autoriza y reglamenta el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para Maestros no Titulados en Servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diversas medidas adoptadas por el Ministerio de Educación se ha logrado un apreciable incremento de la matrícula de las Escuelas Normales del país;

Que consecuentemente aumenta cada año la cantidad de maestros graduados en esas escuelas, en forma que en 1972 obtuvieron su título 883 unidades y en 1973, la cantidad ascendió a 1,008; Que la misma tendencia se ha manifestado en

los Cursos de Capacitación para Maestros no titulados, que en 1972 graduaron 467 maestros y en 1973 promovieron 817 unidades;

Que la cantidad de maestros no titulados en servicio ha disminuido considerablemente de 2,772 unidades en 1972 a 2,000 aproximadamente durante el presente año escolar;

Que los hechos indican la posibilidad de que dentro, de algunos años la cantidad de maestros no titulados se reduzcan en forma tal que no se justifiquen los Cursos de Capacitación para maestros no titulados en servicio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase el funcionamiento de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento para maestros de educación primaria no titulados en servicio, los que funcionarán en las escuelas oficiales de la República que el Ministerio de Educación determine.

PARAGRAFO: Estos cursos serán de carácter transitorio hasta tanto las necesidades del sistema así lo requieran.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministerio de Educación designará una Comisión Nacional que coordinará el funcionamiento de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento de los maestros no titulados en servicio. Dicha comisión estará integrada por dos representantes de la Dirección General de Educación, uno de la Dirección Nacional de Educación Secundaria y uno de la Dirección Nacional de Educación Primaria. En las provincias en las cuales funcionen los Cursos se integrará una Comisión Provincial Coordinadora formada por el Director del Curso y otros dos funcionarios que el Ministerio designe.

ARTICULO TERCERO: El personal docente no titulado en servicio, en las escuelas primarias de la República, que reúna los requisitos de admisión fijados en el presente Decreto, debe asistir en forma obligatoria a estos Cursos.

ARTICULO CUARTO: La organización, funcionamiento, planes de estudios y programas, serán los establecidos por el Ministerio de Educación y se inspirarán en los principios que deben orientar la formación del maestro que el país necesita.

ARTICULO QUINTO: Sólo serán aceptados como estudiantes de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento:

LOS MAESTROS NO TITULADOS EN SERVICIO QUE HAYAN ASISTIDO CON ANTERIORIDAD A CURSOS DE ESTA NATURALEZA (cursos de verano) siempre que hayan sido evaluados satisfactoriamente, demostrando responsabilidad en el desempeño del cargo, interés y sensibilidad social a través de la participación positiva en actividades escolares y de la comunidad.

No se aceptará el ingreso de nuevos estudiantes en el curso.

PARAGRAFO: Las Direcciones Provinciales de Educación Primaria y la Dirección Nacional de Educación Particular se encargarán de proporcionar los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos señalados.

ARTICULO SEXTO: El Ministerio de Educación hará una revisión de créditos y documentos de cada estudiante y otorgará el título de Maestro de Educación Primaria, a los que hayan

completado el Plan de Estudios correspondiente y cumplido los requisitos que la Ley establece.

ARTICULO SEPTIMO: Los Cursos tendrán una duración de ocho (8) semanas.

ARTICULO OCTAVO: La semana de labores será de 35 períodos. Cada período tendrá una duración de 50 minutos.

ARTICULO NOVENO: El valor de la matrícula será de B/10.00 (diez Balboas). El total de estos fondos pasará a formar parte de la Cuenta Oficial No. 08296 que se denomina MINISTERIO DE EDUCACION - Cursos de Perfeccionamiento Fondo de Matrícula.

PARAGRAFO: El fondo a que hace referencia el presente artículo será destinado a cubrir gastos de perfeccionamiento.

ARTICULO DECIMO: Los profesores y el personal administrativo que laborarán en cada curso de capacitación y Perfeccionamiento serán designados por el Ministerio de Educación, tomando en consideración: créditos académicos, carrera docente, actitud profesional, personalidad, sensibilidad social y otros antecedentes profesionales.

La Dirección del Curso evaluará a los Profesores. Copia de esa evaluación será enviada al Ministerio de Educación para su registro en la Hoja de Servicio.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación se acoge a lo que dispone el artículo 10 de la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, en cuanto al profesorado que ha de servir en estos cursos.

Los profesores laborarán diez (10) semanas, de las cuales cobrarán el equivalente a cuatro (4) semanas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Dirección de cada Curso designará una Comisión de Profesores para hacer las convalidaciones de los créditos de los estudiantes de acuerdo con los Planes de Estudio y Programas Oficiales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los alumnos tendrán derecho a tomar un mínimo de tres (3) asignaturas y máximo de nueve (9).

Exceptuándose de este caso a los alumnos graduandos quienes pueden tomar menos de tres (3) y hasta un máximo de diez (10).

ARTICULO DECIMO TERCERO: La evaluación será un proceso continuo y progresivo. La nota final en cada asignatura será el promedio de las notas de los trabajos diarios, la nota de apreciación y las de pruebas y actividades educativas que se desarrollen durante el Curso.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Los archivos de los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento permanecerán en el Departamento de Archivos y correspondencia del Ministerio de Educación y su manejo estará bajo la responsabilidad de la Comisión Nacional.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Ministerio de Educación determinará las escuelas en las cuales funcionarán los Cursos, y regulará el uso de las instalaciones, mobiliario, equipo, personal, servicio y facilidades que ofrece la Escuela.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento serán supervisados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Cualquier situación no prevista en el presente Decreto será sometida a la consideración de la Comisión

Nacional Coordinadora de los Cursos.
ARTICULO DECIMO OCTAVO: Derógase el Decreto Número 2 de 3 de enero de 1973

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
 Presidente de la República

ARISTIDES ROYO
 Ministro de Educación.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veinticuatro (24) de abril del presente año para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A., SUCURSAL DE DAVID, contra los señores PACIFICO OLMOS JURADO, FRANKLIN OLMOS MORALES y PACIFICO OLMOS SANTAMARIA, que se describe así:

FINCA NUMERO 2.172, inscrita al folio 434, del tomo 88, Sección de la Propiedad, Provincia--IVU, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno de los baldíos nacionales, situado en el Corregimiento Cabecera del distrito de Barú, Provincia de Chiriquí--LINDEROS:--Norte, Río San Bartolo; Sur, Terreno de María Vda. de Urrutia y Parcelación San Bartolo, propiedad de Comisión de Reforma Agraria; Este, parcelación San Bartolo, propiedad de Comisión de Reforma Agraria y Río San Bartolo; y Oeste, terreno de Dora Castillo, María Vda. de Urrutia y Río San Bartolo--SUPERFICIE:--sesenta y seis (66) hectáreas con 2.101 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de trece mil doscientos catorce balboas con setenta y siete centésimos (B/13.214,77), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organó Ejecutivo, dicha diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 14 de enero de 1974.

(fdo) Félix A. Morales
 Secretario

L554690
 (única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

La Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., contra FERNANDO BIRBRAGHER, se ha dictado la siguiente resolución:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, la Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la notificación por edicto del demandado conforme a los términos legales, a fin de notificarte la sentencia proferida por este Tribunal en el Juicio Ordinario propuesto por CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., contra FERNANDO BIRBRAGHER. Notifíquese, (Fdo) La Juez, (fdo) Secretario".-

Por tanto, en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, "JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- Panamá quince de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, el que suscribe Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al demandado FERNANDO BIRBRAGHER FUENTES, a pagar a favor de CIA ECUATORIANA DE AVIACION, S.A., las sumas de CIENTO DIEZ Y OCHO BALBOAS (B/118,00) en concepto de capital más las costas que provisionalmente se fijan en la suma de VEINTINUEVE BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/29,50) más los gastos que se fijan provisionalmente en la suma de CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/5,35), más los intereses legales del 6% anual que posteriormente se liquidarán por Secretaría. Cópiese y notifíquese, (fdo) Dra. Alma L. de Vallarino, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, (fdo) Luis Carlos Benítez C., Secretario".-

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del despacho, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos setenta y tres y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código de procedimiento.

Dra. Alma L. de Vallarino,
 Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.-

Luis Carlos Benítez Cruz,
 Secretario.-

L717824
 (Única Publicación).-

GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA,

CERTIFICA:

Que hoy, 16 de enero de 1974, siendo las diez de la mañana ha sido presentada una demanda ordinaria interpuesta por Granvil R. Kincaid en contra de Nuvia Milva Fuentes de Zeballos y Aura Isabel Moreno, para que, mediante sentencia firme se condene a los demandados a pagarle a la parte actora la suma de B/704,52 en concepto de daños y perjuicios; y,

Que la demanda se encuentra actualmente pendiente de ser sometida a reparto,
 Panamá, 16 de enero de 1974.

Guillermo Morón A.,
 Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

L 717683
 (Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A MARITZA ELIZABETH ALVARADO, de domicilio desconocido para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo ERASMO ATENCIO.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, diez (10) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días.

El Juez:
(fdo.) F. A. Jiménez

El Secretario;
(fdo.) Félix A. Morales.

L 554674
(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

EMPLAZA:

A: AIDA JULIETA RAMIREZ CORDOZO DE DIEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado en este tribunal el señor HASAN DIAZ Jr., por medio de apoderado judicial.

Se le hace saber a la emplazada, que si no compareciera al tribunal, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación, Panamá, 18 de enero de 1974.

El Juez,
(fdo.) Juan A. Alvarado S.-----

El Secretario,
(fdo.) Guillermo Morán A.-----

L 717782
(Única publicación)

JAIME DE LEON

Subdirector General del Registro de la Propiedad.
CERTIFICA:

Que al Folio 327, Asiento 111,706 Bis del Tomo 696 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada JUL Y TANKER, INC.-----

Que al Folio 316, Asiento 112,405-A del Tomo 1007 de la misma Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Se RESUELVE: Que JULY TANKER, INC., sea y por el presente queda disuelta en esta fecha, y que la Junta Directiva de la sociedad tome inmediatamente todos los pasos necesarios para consumar dicha disolución".....

Dicho certificado de Disolución fue protocolizado por Escritura Pública No. 10477 de 31 de diciembre de 1973, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 7 de enero de 1974.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá a las diez de la mañana de hoy quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Jaime de León
Subdirector General del Registro Público

L717828
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 3 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

EMPLAZA

a LUIS ALBERTO HENRIQUEZ GOMEZ, varón, mayor de edad, casado, Agente de Seguros, vecino de David, con cédula de identidad personal No. 4-55-886, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la CAJA DE AHORROS, con oficinas en DAVID, por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE DAVID con garantía hipotecaria y anticrética sobre las fincas de su propiedad números 7,941 y 8,131, inscritas en el Registro Público a los folios 472 y 502 de los tomos 763 y 763, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.

Se advierte al emplazado que si no compareciera a juicio dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE DAVID, hoy diez y seis (16) de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y PUBLIQUESE

(fdo) RAMON SIEIRO
Juez Ejecutor

(fdo) MITSY SANCHES
Secretaría Ad-Hoc

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves dos (2) de mayo del presente año para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION del bien perseguido en el juicio ejecutivo hipotecario proveyendo por el BANCO FIDUCIARIO DE PANAMA, S.A. SUCURSAL DE DAVID, contra ABEL DE GRACIA y GLADYS HERRERA DE FORERO, que se describe así:

FINCA NUMERO 1.878, inscrita al folio 182, del tomo 81, Reforma Agraria, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí.- LINDEROS: Norte, Carretera Interamericana; Sur, terreno nacional y calle pública; Este, calle pública; y Oeste, terrenos de Agrupina vda de Ruiz, Julián Pineda y terrenos nacionales. MEDIDAS: Ocupa una extensión superficial de 6.330 metros cuadrados y 20 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate decretado, la suma de cuatro mil setecientos cuarenticuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/4,744.81), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no es posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, dicho diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 11 de enero de 1974

(fdo) Félix A. Morales
Secretario

L 554681
(Única Publicación)

Editor: Renovación, S.A.